

8. A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos y bonificaciones.

2. Seguros complementarios

Para determinar la subvención que corresponde a las pólizas de los Seguros Complementarios de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno y en Leguminosas Grano, que sean suscritas de acuerdo con la normativa correspondiente, se usarán los siguientes criterios:

El porcentaje de subvención a aplicar será el que le corresponda por aplicación de las subvenciones principal y complementaria aprobadas para el Seguro Integral, al que complementa, en función del capital de referencia de cálculo.

Se utilizará como capital de referencia, el resultado de sumar el valor de la producción declarada en la póliza del citado Seguro Integral y el valor de la producción declarada para las parcelas incluidas en la póliza complementaria, debiendo tener en cuenta las posibles modificaciones de capital asegurado efectuadas por el agricultor, según los supuestos establecidos en las condiciones especiales (recogidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente).

Art. 3.º Cuando se proceda a un ajuste de la producción asegurada por cualquiera de las causas que se contemplan en las condiciones especiales (recogidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente), del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1993 y por lo tanto se produzca una variación del capital asegurado de la póliza inicialmente suscrita, a efectos de aplicación de las subvenciones se tendrá en cuenta lo expresado a continuación:

En aquellos casos que se solicite aumento de rendimientos mediante solicitud por parte del asegurado y aceptación expresa de la Agrupación de Entidades Aseguradoras, el valor de la producción asegurada, a efectos de aplicación de la subvención definitiva, será el que resulte de sumar al valor de la producción declarada en la póliza inicial, el correspondiente al aumento de rendimiento autorizado por la Agrupación.

Cuando se proceda a una modificación en la póliza o aplicación del seguro como consecuencia de baja de parcelas aseguradas, reducción de la producción asegurada, cambios de especie o variedad, etc., según los supuestos contemplados en las condiciones especiales (recogidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente), el porcentaje de subvención a aplicar al nuevo valor de la producción será el mismo que se aplicó al valor asegurado inicial para el conjunto de la póliza.

Art. 4.º Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones administrativas respecto a la concesión de las subvenciones previstas en la presente Orden serán sancionadas de conformidad con la normativa vigente.

Art. 5.º La Entidad estatal de Seguros Agrarios y la Dirección General de Seguros realizarán las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de octubre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

BANCO DE ESPAÑA

24707 RESOLUCION de 11 de octubre de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 11 de octubre de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

| Divisas | Cambios | |
|---|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 130,145 | 130,405 |
| 1 ECU | 153,492 | 153,800 |
| 1 marco alemán | 81,204 | 81,366 |
| 1 franco francés | 23,145 | 23,191 |
| 1 libra esterlina | 199,733 | 200,133 |
| 100 liras italianas | 8,217 | 8,233 |
| 100 francos belgas y luxemburgueses | 373,523 | 374,271 |
| 1 florín holandés | 72,191 | 72,335 |
| 1 corona danesa | 20,062 | 20,102 |
| 1 libra irlandesa | 190,466 | 190,848 |
| 100 escudos portugueses | 78,551 | 78,709 |
| 100 dracmas griegas | 55,677 | 55,789 |
| 1 dólar canadiense | 97,949 | 98,145 |
| 1 franco suizo | 92,498 | 92,684 |
| 100 yenes japoneses | 122,581 | 122,827 |
| 1 corona sueca | 16,355 | 16,387 |
| 1 corona noruega | 18,539 | 18,577 |
| 1 marco finlandés | 22,792 | 22,838 |
| 1 chelín austriaco | 11,541 | 11,565 |
| 1 dólar australiano | 85,935 | 86,107 |
| 1 dólar neozelandés | 71,905 | 72,049 |

Madrid, 11 de octubre de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

24708 CORRECCION de erratas de la Resolución de 8 de octubre de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 8 de octubre de 1993 y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Advertida errata en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 9 de octubre de 1993, página 28714, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En los cambios correspondientes a los dracmas griegas, columna «Comprador», donde dice: «55,993», debe decir: «55,893».